

para despachos de oficio quatro nros.



SELLO CUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos once.

EL REY D. FERNANDO VII, 

Y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia de España é Indias autorizado interinamente por las Córtes generales y extraordinarias. En cinco de Diciembre de mil ochocientos diez pasó á mi Consejo de las Indias Don Nicolas María de Sierra mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, los dos decretos siguientes.

„Las Córtes generales y extraordinarias ven con el mas profundo dolor la astucia y pérfidas artes con que el invasor de la Nacion procura seducir á los incautos y hacer instrumentos de su iniquidad aun á las personas distinguidas de la Monarquía, y que convencido del grande y poderoso influxo de la Religion en un pueblo todo católico, obliga á los Obispos á que apoyen sus injusticias por Pastorales que intentan dirijan á sus diócesanos y á otros Eclesiásticos, que prediquen ser la voluntad de Dios que se sujeten á su cetro de hierro, haciendo en España como en Francia de la cátedra de la verdad la escuela de la mentira: por tanto excitan el sabio zelo de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Párrocos y demas Eclesiásticos, á que impugnen con sólidez y energía los perniciosos escritos de aquellos que por desgracia se han extraviado, sucumbiendo á la seducción y á la fuerza; anuncien á los pueblos, que el amor de la Patria, de su libertad é independenciam es una obligacion de rigorosa justicia; manifiesten que la defensa de las leyes, del decoro y honor del estado es la accion mas gloriosa que recomiendan las sagradas Letras; enseñen penetrados del espíritu de los Macabeos, que se debe promover y sostener la santa causa que se ha emprendido, usando como aquellos héroes de palabras y discursos convenientes á vigorizar el ánimo de los jóvenes, y acrecentar el valor característico de la Nacion para la lucha y pelea; y por último hagan presente,



que es indispensable sacrificarlo todo y guerrear hasta morir, porque peligran la Religion y la Patria; que esta es la voluntad de Dios, autor y protector de las sociedades, y un precepto natural que repiten é inculcan nuestros códigos. Asimismo exhortan las Córtes generales y extraordinarias á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos, seculares y regulares, que para atraer las bendiciones del cielo ordenen oportunamente rogativas privadas y públicas, dispongan que sean acompañadas de exhortaciones cristianas y fervorosas, y procuren por todos los medios que dicta la Religion y que les inspire su ilustrado zelo, el que se reformen las costumbres, se extingan las discordias, y se reunan todos para rechazar al enemigo y triunfar de sus armas y árdides. Tambien encargan á los Generales de los exércitos y Vicario Castrese, que por sí y sus subalternos velen el puntual cumplimiento de las ordenanzas que prescriben los actos religiosos, conservadores de las buenas costumbres del soldado, la mas exácta disciplina militar, el respeto, union y armonía con las autoridades civiles, tan necesarias para mantener el órden público, y traten de desarraigatodos los vicios, y particularmente aquellos que debilitan las fuerzas físicas y arruinan la salud de los exércitos. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá que se imprima, publique y circule. = José Morales Gallego, Presidente. = Manuel Luxan, Diputado Secretario. = José Martinez, Diputado Secretario. = Real Isla de Leon á 1.º de Diciembre de 1810. = Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Pedro Agar, Presidente. = Marques del Castelar. = José Maria Puig Samper. = En la Real Isla de Leon á 2 de Diciembre de 1810. = A Don Nicolas María de Sierra.

Publicados en el referido mi Consejo Supremo de las Indias acordó se expidiese esta mi Real Cédula, por la qual ruego y encargo á los muy RR. Arzobispos y RR. Obis-



pos de mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas dispongan por los medios indicados en la preinserta mi Real resolucion , como lo espero de su notorio zelo por el servicio de Dios y mio , se verifiquen mis Reales intenciones manifestadas en ella, dando las órdenes que crean conducentes al efecto á los Prelados de todas las Religiones y Curas Párrocos de sus respectivas Diócesis , que así es mi voluntad. Dada en *la Real Ysla de Leon á dos* de *Febrero* de mil ochocientos once.

Yo el Rey. E.

Joaquin Blake
Presidente

Por mandado del Rey nro.

León Felmo

(Several decorative flourishes and initials)

Para que los Arzobispos y Obispos de Indias impugnen los perniciosos escritos de que se vale el invasor de España para seducir á los incautos; y que dispongan rogativas privadas y públicas, acompañadas de exhortaciones cristianas y fervorosas para la reforma de costumbres, y extincion de las discordias.





Para despachos de oficio quatro rs. 1/2.

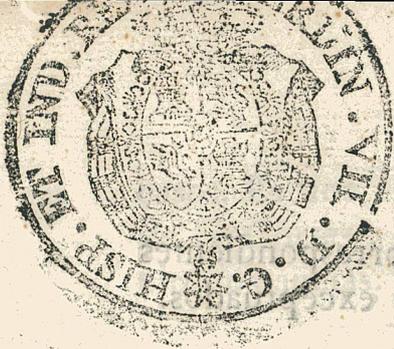
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos once.

[Handwritten signatures and flourishes]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





Para despachos de oficio cuatroenta.

Sello Quarto, Año de mil ochocientos y diez.

Valga para el año de mil ochocientos once.

EL REY D. FERNANDO VII.º

Y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia de España é Indias, autorizado interinamente por las Córtes generales y extraordinarias en tres de Diciembre de mil ochocientos diez, pasó á mi Consejo de las Indias Don Nicolas María de Sierra, mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, los dos Decretos del tenor siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo señalar el feliz acontecimiento de su instalacion con una demostracion de clemencia en favor de los súbditos Españoles, que desgraciadamente se hayan hecho reos de delitos, cuyas penas puedan remitirse con tan plausible motivo; y oidos los informes de los Consejos de Castilla y de Indias con las exposiciones de sus Fiscales, han venido en conceder el siguiente indulto; y en su consecuencia han decretado y decretan:

ARTICULO PRIMERO.

El indulto concedido por la instalacion de estas Córtes, ademas de los casos que comprehenden las leyes, y los indultos publicados anteriormente en la coronacion de los Reyes, se extiende á los reos de contrabando por extraccion é importacion de efectos prohibidos, ó venta de los estancados.

II.

No debiendo perjudicarse el interes de tercero, los deudores presos serán puestos en libertad por el término, y baxo la fianza de la haz.



III.

Se remitirán las penas pecuniarias correspondientes al fisco y denunciador por los delitos no exceptuados.

IV.

Comprende el indulto á los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia, quienes en el término de seis meses, estando dentro del Reyno, y de un año, si estan fuera, contados desde la publicacion, deberán presentarse ante qualesquiera Justicias, para que dando cuenta á los Tribunales respectivos hagan la declaracion correspondiente.

V.

Los reos de delitos no exceptuados, que esten en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurrieren pasado el término ante una autoridad legítima, exponiendo que no les fue posible hacerlo ántes, gozarán del indulto, si el Juez halla fundada su alegacion.

VI.

El Consejo de Regencia dirigirá este Decreto á los de Castilla y de Indias, para que le circulen á los Tribunales y otras Autoridades de su dependencia por Reales Cédulas.

VII.

Queriendo las Córtes que este indulto no solo comprenda á todos los súbditos del Rey no militares, sino tambien á los eclesiásticos seculares y regulares, se hará el encargo acostumbrado á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados de las Ordenes, los de territorios exêntos, los regulares, y de qualquiera clase que sean.

VIII.

Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado á la casa de sus destinos, serán comprendidos en este indulto.

IX.

Se declara que la ampliacion dada al presente indulto no debe servir de exemplar ni regla para otros



casos. Es una especial gracia concedida por la instalacion de las Córtes , y atendido el extraordinario concurso de circunstancias.

X.

A fin de que la declaracion hecha por las Córtes en la segunda parte de su Decreto de 15 de Octubre último , circulado ya , á saber , que desde el momento en que los paises de Ultramar en donde se hayan manifestado conmociones hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana , que se halla establecida en la Madre patria , haya un general olvido de quanto hubiese ocurrido indebidamente en ellas , dexando sin embargo á salvo el derecho de tercero , llegue tambien por este medio al conocimiento de todos los súbditos del Rey en los dominios de Ultramar : ordenan las Córtes , que se haga mencion de ello en este Decreto , y que en nada se perjudique á la citada declaracion por el presente indulto.

Tendralo entendido el Consejo de Regencia para disponer lo conveniente á su cumplimiento , y hacerlo imprimir , publicar y circular. = José Morales Gallego, Presidente. = Manuel Luxan , Diputado Secretario. = José Martinez , Diputado Secretario = Dado en la Real Isla de Leon á 30 de Noviembre de 1810. = Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente , el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales , Justicias , Gefes , Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas , de qualquiera clase y dignidad, que le guarden , hagan guardar , cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido , y dispondreis lo necesario á su cumplimiento = Pedro Agar, Presidente. = Marques del Castelar. = José Maria Puig Samper. = En la Real Isla de Leon á 2 de Diciembre de 1810. = A D. Nicolas María de Sierra.

Publicados en el referido mi Consejo acordó su cumplimiento ; y en su consecuencia mando á mis Virreyes , Presidentes , Gobernadores , Intendentes ; y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obis-





Para despachos de oficio quatro mrs.
SULLO QUARTO, AÑO DE MIL
VEGTA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS ONCE.

pos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Dominios de Indias e Islas Filipinas, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar la preinserta mi Real resolucion en Córtes generales, que así es mi voluntad. Dada en
á
de mil ochocientos once.

Yo el Rey.

Joachim Blake

Prusiente

Por mandado del Rey

Don Felmo y en

Presidentes = Marqués del Castellar = José María Puig
Luis Real, Isidro León a 2 de Septiembre
de 1810 = A. D. Nicolás de Sierra
dichos en el referido Consejo acordado
cumplimiento; y en su consecuencia mando a mis virreyes, Presidentes, Gobernadores, Intendentes, y

V. M. concede con motivo de la instalacion de las Córtes generales y extraordinarias un Indulto á todas las clases de reos que se expresan.



Remito á V. S. el Real Despacho *Duplicado*
 de 2 del corriente para que como se espera de su
 zelo Apostólico impugne los perniciosos escritos de que
 se vale el invasor de España para seducir á los in-
 cautos, y que disponga en el distrito de su Diócesi
 rogativas públicas y privadas acompañadas de exhorta-
 ciones christianas y fervorosas para la reforma de
 costumbres y extincion de las discordias, de cuyo re-
 cibo se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 8 de
 Febrero de 1811.

En virtud de Real habilitacion

D.

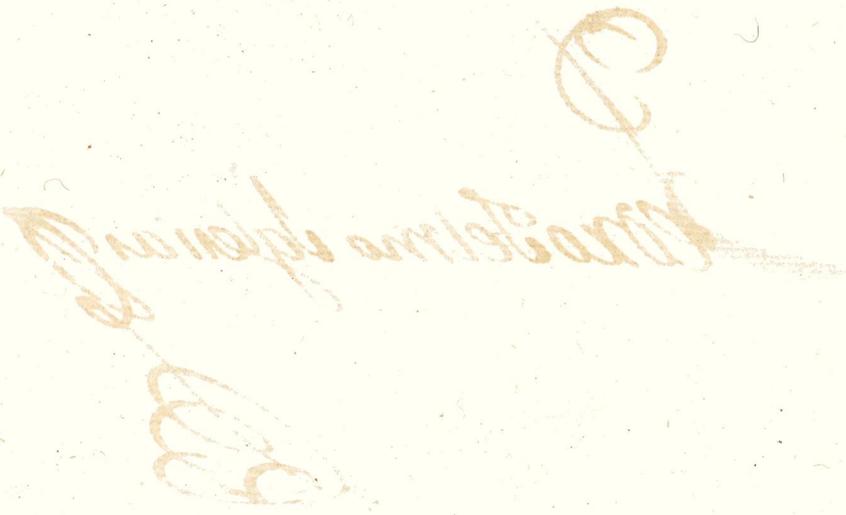
Felmo Iglesias

S. Obispo de Popayan



R emito á V. E. el Real Despacho *dupl. en 2.*
 de s del corriente para que como se espera de su
 zelo Apostólico impugne los perniciosos escritos de que
 se vale el invasor de España para seducir á los in-
 cantos, y que disponga en el distrito de su Diócesi
 rogativas públicas y privadas acompañadas de exhorta-
 ciones christianas y fervorosas para la reforma de
 costumbres y extincion de las discordias, de cuyo re-
 cido se servirá V. E. darne aviso.
 Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 8 de
 Febrero de 1811.

En virtud de Real habilitacion

Manuel de S. Pedro




2.º Oficina de Escribanos



Para despachos de oficio quatro nros



**SELLO CUARTO. AÑO DE 1811
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

VALGA PARA EL AÑO DE 1811

EL REY D. FERNANDO VII.

Y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia de España é Indias autorizado interinamente por las Córtes generales y extraordinarias. Con oficio de treinta y uno de Enero último pasó á mi Consejo de las Indias Don José Antonio de Larumbide Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia de España é Indias, el Decreto del tenor siguiente.

„Habiendo llamado muy particularmente toda la Soberana atencion de las Córtes generales y extraordinarias los escandalosos abusos que se observan, é innumerables vejaciones que se executan con los Indios primitivos naturales de la América y Asia, y mereciendo á las Córtes aquellos dignos súbditos una singular consideracion por todas sus circunstancias, ordenan que los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, Gobernadores, Intendentes y demas Magistrados á quienes respectivamente corresponda, se dediquen con particular esmero y atencion, á cortar de raiz tantos abusos reprobados por la Religion, la santa razon y la Justicia, prohibiendo con todo rigor que, baxo de ningun pretexto por racional que parezca, persona alguna constituida en autoridad eclesiástica, civil, ó militar, ni otra alguna de qualquier clase ó condicion que sea, aflixa al Indio en su persona, ni le ocasione perjuicio el mas leve en su propiedad, de lo que deberán cuidar todos los Magistrados y Gefes con una vigilancia la mas escrupulosa. Declaran asimismo las Córtes que merecerá todo su

Don Crispin de Popa



desagrado y un severísimo castigo qualquiera infracción que se haga á esta solemne declaracion de la voluntad Nacional, y que será castigado con todo el rigor de las Leyes el que contraviniere á esta su Soberana voluntad. Ordenan tambien que los Protectores de los Indios se esmeren en cumplir debidamente el sagrado cargo de defender su libertad personal, sus privilegios y demas exênciones, miéntras que bien instruidas las Córtes de quanto parezca mas necesario y conveniente en esta materia, procedan á los arreglos y disposiciones sucesivas que se estimen oportunas. Por último ordenan las Córtes que se circule este Decreto á todos los Curas Párrocos en todos los puntos de la América y Asia, para que despues de leído por tres dias consecutivos en la Misa Parroquial, le trasladen á cada uno de los Cabildos de los Indios, y conste por este medio á aquellos dignos súbditos el desvelo y solicitud paternal, con que la Nacion entera representada por las Córtes generales y extraordinarias se ocupa en la felicidad de todos y cada uno de ellos. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para disponer el mas exácto cumplimiento en todas sus partes, y hacerlo así imprimir, publicar y circular = Alonso Cañedo, Presidente = José Martinez, Diputado Secretario = José Aznarez, Diputado Secretario. = Dado en la Real Isla de Leon á cinco de Enero de mil ochocientos once = Al Consejo de Regencia.

Publicado el inserto Real Decreto en el enunciado mi Consejo de Indias en primero del corriente mes, acordó su cumplimiento: en cuya consecuencia mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, é Intendentes de mis Dominios de Indias é Islas Filipinas; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de los mismos Reynos é Islas, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar la expresada mi Real resolucion dictada en Córtes generales.



Remito á V. S. el adjunto R.^l Despacho principal de 10 de Febrero proximo pasado, para que se publique el Real Decreto inserto, en que se mandan guardar escrupulosamente á los Indios, los privilegios y exenciones que les competen, y no se les ocasione perjuicio el mas leve en su propiedad; y de su recibo se servirá V. S. dar me aviso.

Dios gñe. á V. S. m.^l a.^l Cadiz 1.^o de Marzo de 1811.

Ernando de R.^l Habilitar.^o

Don Felmo Egleria

S.^{er} Obispo de Popayan.



Decreto de S. M. I. en el asunto de las
principal de lo de Tercera por el pago de
se para lo particular de este Decreto inserto en
de mandan que las correspondientes a las
de las privilegios y exenciones que se
pertenecen a las reales cacerías por el más
en su propiedad; y de su texto se tiene lo
que sigue.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Dios guarde a N. S. M. en
Madrid a 1.º de Mayo de 1811.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.



Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Para que en los Reynos de Indias se publique el Real
 cédula de que se manda guardar y cumplir, a
 los Indios sus leyes y estatutos que se han
 de observar por ellos en su libertad.





y extraordinarias, disponiendo todos, se circule con la brevedad posible á quienes corresponda, para que llegue á noticia de aquellos mis amados Vasallos, que así es mi voluntad. Dado en *la Real Villa de Leon* á diez de *Febrero* de mil ochocientos once

Yo el Rey. E.

Joaquin Blasco

Presidente

Por mand. del Rey mo. E.

Don Felmo Aguirre

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Para que en los Reynos de Indias se publique el Real Decreto inserto, en que se mandan guardar escrupulosamente á los Indios los privilegios y exenciones que les competen, y no se les ocasione perjuicio el mas leve en su propiedad



Y para la debida execucion del Decreto que procede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Virreyes, Gobernadores, Intendentes, etc.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias existentes en Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias habiendo examinado detenidamente el Decreto expedido por el anterior Consejo de Regencia en la Real Isla de Leon á 26 de Mayo del año próximo pasado de 1810, y el bando que para su execucion mandó publicar en México con fecha de 5 de Octubre del mismo año el Virey de Nueva-España Don Francisco Xavier Venegas; al mismo tiempo que han tenido á bien aprobar la exención del tributo concedida á los Indios en aquel Decreto, con la extension declarada por dicho Virey en el referido bando á favor de las castas de mulatos, negros, y demas que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel vireynato, decretan. Primero: que la expresada gracia de la exención de tributo sea extensiva á los Indios y á las castas de las demas de América. Segundo: que la gracia de repartimiento de tierras de los pueblos de los Indios, no se extienda á las Castas. Tercero: que se cumplan con el mayor rigor las reales Ordenes y disposiciones que prohíben á las Justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas Jurisdicciones baxo el especioso título de repartimientos. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular.— *El Baron de Antella*, Presidente.— *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.— *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.— Dado en Cádiz á 13 de Marzo de 1811.— Al Consejo de Regencia.



Y para la debida execucion del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Vireyes, Gobernadores, Intendentes, Tribunales, Justicias y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondeis lo conveniente á su cumplimiento. — *Joaquin Blake*, Presidente. — *Pedro de Agar*. — *Gabriel Ciscar*. — En Cádiz á 28 de Marzo de 1811. — A Don Esteban Varea.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz á 1 de Abril de 1811.

9.

Esteban Varea



Sr. Obispo de Popayan

sejo de Regencia.

+ 61

Remito á V.S. el adjunto Real Despacho du-
plicado de 27 de Marzo ultimo, para que se
publique el inserto Reglamento provisional for-
mado por las Cortes generales y extraordinarias
para el Consejo de Regencia; y de su recibo se
servirá V.S. darme aviso.

Dios. gñe. á V.S. m.ª a.ª Cadiz 10 de
Mayo de 1811.

En vno e R.ª habilitar.ª

F
Don Feliciano
B

Ser obispo de Popayan.



Comunicación a V. E. el Excmo. Sr. Ministro de
Fomento de 27 de Enero último para que se
publique el contrato de explotación provisional for-
mada por las Compañías de Carreteras y Explotación
para el Collado de Huesca y de Muesca las
letras de 2.ª clase.
Dada en V. E. el 1.º de Mayo de 1811

En V. E. el Sr. Ministro

Manuel de S. M.



2.ª Oficina de Expedientes

El presente es un documento que se refiere a
 la compra de un terreno en el municipio de
 San Juan de los Rios, departamento de
 Bolívar, Colombia. El terreno tiene una
 extensión de aproximadamente 100 hectáreas
 y se encuentra en un estado de cultivo
 de caña de azúcar. El precio de compra
 es de \$100.000.000. Este documento
 es un contrato de compraventa que
 debe ser firmado por ambas partes.
 En fe de lo cual se firmó en la ciudad
 de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes
 de mayo del año 1980.

Firmado por:
 [Firma manuscrita]
 [Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]





Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Colegios, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares, que cumplan lo contenido en el presente Decreto.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias decretan:

1.º Que el Tribunal del Proto-Medicato, mandado restablecer por Decreto de S. M. de 22 de Julio último, se componga de dos Profesores de Farmacia, ademas de los dos de Medicina, dos de Cirugía y uno de Química, señalados en el artículo tercero del citado Decreto.

2.º Que el Consejo de Regencia proceda inmediatamente al nombramiento de los dos Profesores de Farmacia para dicho Tribunal.

3.º Que se reforme el artículo quarto del citado Decreto, en que se decia que los individuos del Tribunal del Proto-Medicato gozasen doce mil reales de sueldo, sin perjuicio de las asignaciones que gozasen por otras consideraciones ó destinos compatibles con este, y que el que elija dicho sueldo dexese de percibir otro qualquiera que disfrute de los fondos públicos, y el que prefiriese otra dotacion no perciba la referida de doce mil reales, debiendo estar comprehendidos en la ley general de que nadie pueda disfrutar mas que un sueldo. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Ramon Giraldo, Presidente. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. = Antonio Oliveros, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 21 de Setiembre de 1811. = Al Consejo de Regencia.



Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Gabriel Ciscar, Presidente. = Ausente D. Joaquín Blake, con permiso de las Córtes. = Pedro de Agar. = En Cádiz á 22 de Setiembre de 1811. = A D. Ignacio de la Pezuela."

Lo traslado á V. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 26 de Setiembre de 1811.

D.

Ignacio de la Pezuela.



Sr. Obispo y Cabildo de Popayan.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint signature or name in the center of the page.

Faint signature or name on the right side of the page.



...circular. = Antonio Larrazabal, Presidente. = Juan de Balle, Diputado Secretario. = José Antonio Sombría, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 11 de N...

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, **SABED:** Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente: Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el Decreto de 14 de Julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del Congreso nacional retardase su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el Consejo de Regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los Jueces y Magistrados que faltaren en los términos predichos, se entenderá que se hallan en el caso del artículo segundo, capítulo tercero del Reglamento provisional para el Consejo de Regencia, el qual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion del proceso, segun previene el citado artículo de dicho Reglamento. Los Secretarios del Despacho, baxo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este Decreto. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo nece-

Congreso de Cádiz



sario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Antonio Larrazabal, Presidente. = Juan de Balle, Diputado Secretario. = José Antonio Sombiela, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 11 de Noviembre de 1811. = Al Consejo de Regencia."

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Gabriel de Ciscar, Presidente. = Ausente D. Joaquin Blake con permiso de las Córtes. = Pedro de Agar. = En Cádiz á 11 de Noviembre de 1811. = A D. Ignacio de la Pezuela.

De orden de S. A. lo traslado á V. para su puntual cumplimiento, avisándome sin dilacion de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz de Noviembre de 1811.

Ignacio de la Pezuela.

D.



Oaxaca y Cabildo de Popayan

...haciéndole imprimir...
...Antonio Larrazabal, Presidente... Juan de
...Diputado Secretario... José Antonio Pontalicia,
...Dado en Cádiz á 11 de No-
...Al Consejo de Regencia...

...para la debida execucion y cumplimiento del
...precedente; el Consejo de Regencia ordena
...á todos los Tribunales, Juzgados, Cortes, Juntas
...y demás Autoridades, así civiles como mili-
...y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad,
...guarden, hagan guardar, cumplir y executar en
...sus partes y territorios, y dispongan lo
...necesario á su cumplimiento... Gabriel de Cienza, Pro-
...Ausente D. Joaquin Blake con permiso de las
...Pedro de Agan... En Cádiz á 11 de Noviembre
...de 1811... A D. Ignacio de la Pezuela...

...lo traslado á V. S. para su
...cumplimiento, mandome sin dilacion de su
...recibir. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 11
...de Noviembre de 1811.

Ignacio de la Pezuela



Ignacio de la Pezuela

De orden del Consejo de Regencia remito á V. S. el adjunto exemplar del Decreto de las Cortes generales y extraordinarias, por el qual, derogando las prácticas duras, que prohibian á los habitantes de América sacar todo el partido posible de la tierra feliz en que viven, y de los ingenios con que naturaleza les dotó para la industria y artes, se les dexa en absoluta libertad para sembrar, cultivar y promover las manufacturas en toda su extension.

S. A. quiere que V. S. procure dar á esta benéfica resolucion toda la publicidad posible, y que por su parte zele su exácto cumplimiento, dando cuenta de las resultas, que no pueden menos de ser muy útiles al bien y prosperidad de las regiones de ultramar, dignas de la proteccion de un Gobierno ilustrado: á fin de que al disfrutarlas vean que la Nacion Española une á todos sus hijos baxo unas mismas leyes; y dando de mano á los errores envejecidos, y á las ideas desoladoras del monopolio, forma de todos una sola familia. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 20 de Diciembre de 1811.

Don Cayetano Rodríguez

Sr. Obispo de Popayan.



De orden del Consejo de Regencia remito a V. E. el adjunto exemplar del Decreto de las Cortes de Cádiz y extraordinarias, por el qual, declarando que las artes y oficios que se exercian en el Reyno de España, y de los Indios con que se ocupaban para la industria y artes, se les debe dar una libertad para enseñar, cultivar y perfeccionar sus manufacturas en toda su extension. S. A. quere que V. E. proceda a dar a conocer esta resolucion toda la publicidad posible, y que en su parte se le en exacto cumplimiento, dando cuenta de las resultas, que no pueden menos de ser muy favorables a la prosperidad de las regiones de que se trata, y de la proteccion de sus Gobiernos ilustrados, de que al distraerlas vean que la Nacion Española, que a todos sus hijos debe una misma ley, y una misma mano a los errores enojados, y a las desventajas de los trabajos del monopolio, forma de todas una sola familia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid a 15 de Diciembre de 1811.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





69

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia nombrada por las Córtes generales extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales extraordinarias, atendiendo á que ya tienen sancionado en la Constitucion política de la Monarquía, que ninguna pena ha de ser trascendental á la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delinqüentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante á la humanidad y al carácter generoso de la Nacion Española, han venido en decretar, como por el presente decretan: Que desde ahora quede abolida la pena de horca, substituyéndose la de garrote para los reos que sean condenados á muerte. — Lo tendrá entendido la Regencia, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Manuel de Villafañe, Presidente. = José María Calatrava, Diputado Secretario. = José Antonio Sombiela, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 24 de Enero de 1812. — A la Regencia del Reyno.”

„Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente Ley en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis



se imprima , publique y circule. = Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente. = Juan María Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = El Conde de La-Bisbal. = En Cádiz á de Enero de 1812. — A D. Ignacio de la Pezuela.”

Lo comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 31 de Enero de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

§



Sr. Obispo y Cabildo de Popayán

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into several paragraphs, but the characters are too light and blurry to transcribe accurately.





viles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden, usen, guarden, cumplan y ejecuten el presente Decreto en todas sus partes. Ten- dreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis lo que fuere necesario para su cumplimiento. = Juan Villaverde = El Conde del Arenal = A. D. Ignacio

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Deseando las Córtes generales y extraordinarias dar un testimonio público y correspondiente á la generosidad de la Nacion Española del aprecio y gratitud de la misma por los importantísimos servicios que ha hecho en favor de nuestra santa causa el General en gefe de las Tropas Británicas en la Península el Lord Vizconde Wellington, y señaladamente por el que acaba de hacer, tomando por asalto la plaza de Ciudad-Rodrigo con las Tropas combinadas de su mando; han venido, conformándose con la propuesta de la Regencia del Reyno, en conceder, como por el presente conceden al Lord Vizconde Wellington Grandeza de España de primera clase para sí y sus sucesores, libre de lanzas y medias anatas, con el título de Duque de Ciudad-Rodrigo.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. = Antonio Payan, Presidente. = José Antonio Sombiola, Diputado Secretario. = José María Gutierrez de Teran, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 30 de Enero de 1812.—A la Regencia del Reyno.”

„Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así ci-

de la Península



viles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden, hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.—En Cádiz á 31 de Enero de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela.”

Lo comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 8 de Febrero de 1812.

Ignacio de la Pezuela.



Sr. Obispo y Cabildo de Popayan



La Regencia del Reyno se ha vertido dixirnos
Declaro que sigue

Dos FERDINAND VII, por la gracia de Dios y por
la Constitucion de la Monarquia Espanola, Rey de
Espania, y de su sucesion y dominios la Regencia
del Reyno instituida por las Cortes generales y extra-
ordinarias, y de las que ha por venir, y en
tendidas, sabido que las Cortes han decretado lo si-
guiente:

Que las Cortes generales y extraordinarias
del Reyno han por venir y correspondiente a la gen-
erosidad de la Real Prerrogativa del aprecio y gratitud
de la misma por los meritos y servicios que el
Rey ha hecho en su persona y en la de su
geste de las Cortes de Madrid en la Persona del Lord
Visconde Wellington, y especialmente por el que
acabo de hacer en el asalto de la plaza de Ciudad
Rodrigo con sus tropas, y en el de su muerte, ha
verdad, como asimismo por la prouision de la Regencia
del Reyno, es expedido como por el presente con-
denar Lord Visconde Wellington a su Grandeza de España
de manera que para el presente sea libre de lan-
zar y profesar su fe, con el titulo de Duque de Ciudad
Rodrigo, y en su virtud se le conceda un pension
para el curso de su vida, y se le conceda un pension
cur y perpetua de once mil reales por año en el An-
no de la vida, Dicho pension se le conceda por Maria Gu-
dierrez de Teran, Párula de Secretaria de Estado y
de lo de Fuero de España, a la Real Academia de las
Ciencias, Letras, y Buenas Artes, y de las Artes y Ofen-
cias, Artes, Gobernadores y otras Autoridades, y de las



viles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase
y dignidad, que guarden, hagan guardar, cumplir y
executar el presente Decreto en todas sus partes. — Ten-
dreislo entendido para su cumplimiento, y disponed que
se impriman, publique y circule. — Joaquin de Mos-
quera y Figueras, Preboste. — Juan Villavicencia —
Ignacio Rodriguez de Riva. — El Conde del Abisal. —
En Cádiz a 31 de Enero de 1812. — A. D. Ignacio
de la Pezuela.

A los señores de F. — En orden de S. A. para su
inteligencia y de los efectos convenientes. Dado en Cádiz
a 1.º de muchos años. Cádiz 3.º de Febrero de 1812.

Ignacio de la Pezuela

J.



citada determinacion de S. M. para las providencias que estare. De orden de las mismas lo comunico á V. E. para inteligencia y cumplimiento de la Regencia. Cádiz y de Marzo de 1812. = Vicente Pasqual, Presidente. = José María Gutierrez de Teran, Diputado Secretario. = José Antonio Nuarrrete, Diputado Secre-

Las Cortes generales y extraordinarias se han servido dirigir á la Regencia del Reyno la resolucion siguiente:

„Teniendo presente las Cortes generales y extraordinarias la determinacion comunicada en 26 de Enero del año próxímo pasado, que tomaron en consecuencia de haberse reservado en el acto de su instalacion la suprema inspeccion sobre los asuntos para proporcionar á los individuos de la Nacion el recurso en las opresiones y vexaciones que sufriesen, para que todos los Tribunales remitiesen á S. M. con puntualidad testimonios de todas las causas criminales pendientes en ellos, expresivos del dia que tuvieron principio, y de su actual estado, que han remitido sucesivamente; y teniendo igualmente en consideracion que por el artículo 6, capítulo 11 del Reglamento de la Regencia del Reyno han cometido á S. A. el cuidado de que en todo él se administre justicia; han resuelto que todos los testimonios que remitan las Justicias y Tribunales del Reyno se pasen á la Regencia para los efectos convenientes; y que asimismo se le diga que haga entender á las enunciadas Justicias y Tribunales que en lo sucesivo dirijan á S. A. los testimonios que previene la

[Handwritten flourish]



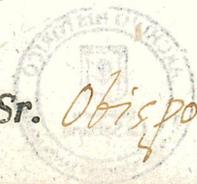
citada determinacion de S. M. para las providencias que estime. De orden de las mismas lo comunico á V. E. para inteligencia y cumplimiento de la Regencia. Cádiz 9 de Marzo de 1812.=Vicente Pasqual, Presidente.=José María Gutierrez de Teran, Diputado Secretario.=José Antonio Navarrete, Diputado Secretario.=Al Presidente de la Regencia del Reyno."

Lo comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 12 de Marzo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.



Sr. Obispo y Cabildo de Popayan



La Regencia del reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Cortés generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortés han decretado lo siguiente:

Las Cortés generales y extraordinarias, queriendo facilitar la expedición de los negocios que han de correr á cargo de las Secretarías del Despacho, dándoles el orden y clasificación que corresponde, y evitar por este medio que se traygan á ellas asuntos que no pueden ser de su competencia ni conocimiento; y asimismo siendo necesario que aquellos se distribuyan en las siete Secretarías del Despacho, que establece el artículo 222 de la Constitución; á saber: Secretaría del Despacho de Estado; Secretaría del Despacho de la Gobernación del reyno para la península é Islas adyacentes; Secretaría del Despacho de la Gobernación del reyno para ultramar; Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia; Secretaría del Despacho de Hacienda; Secretaría del Despacho de Guerra, y Secretaría del Despacho de Marina, decretó:

1.º La Secretaría del Despacho de Estado lo correrá con todos los asuntos diplomáticos que puedan ocurrir con las Cortés extrangeras y sus Ministros y Agentes cerca del Gobierno, con el nombramiento de Embaxadores, Ministros, y Cónsules cerca de otras Potencias, y con la correspondencia de estos y sus dependencias.

2.º La Secretaría del Despacho de la Gobernación del reyno para la Península entenderá en todo lo perteneciente al gobierno político y económico del reyno, como es la policía municipal de todos los pueblos sin distincion alguna, entendiéndose por ella la salubridad de los abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de las poblaciones; en todo lo respectivo á la instruccion pública, como escuelas, colegios, universidades, academias y demas establecimientos de ciencias y bellas artes, conforme al plan y reglamento que establezcan las Cortés; en lo correspondiente á caminos, canales, puentes, acequias, disecaciones de lagunas y pantanos, y toda obra pública de utilidad ú ornato; en el ramo de sanidad; en todo lo que por las leyes pueda tocar al Gobierno para promover y fomentar la agricultura é industria nacional en todos sus ramos, y en



los establecimientos públicos de ambas. Tendrá á su cuidado las minas y canteras de todas clases que pertenezcan al Estado; la navegacion y comercio del interior; los hospitales, cárceles, casas de misericordia y de beneficencia; la fixacion de límites de las provincias y pueblos, y todo lo correspondiente á la estadística y economía pública; el ramo general de Correos y Postas en toda la Monarquía; la estampilla del Rey, del Presidente, de la Regencia, quedando por ahora la Secretaría de la misma Estampilla en la forma que actualmente tiene, y la provision de todos los empleos que sean correspondientes á los diversos ramos que comprehende este Ministerio.

3.º La Secretaría del Despacho de la Gobernacion para ultramar tendrá á su cargo por lo que toca á las provincias de América y Asia todos los negocios correspondientes á los diversos ramos que se asignan al Ministerio de la Gobernacion para la Península, excepto lo relativo á Correos y Postas; y tendrá además lo respectivo á la economía, orden y progresos de las misiones para la conversion de los indios é infieles, é igualmente establecer y fomentar por todos los medios posibles el comercio con los mismos indios.

4.º La Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia correrá con todos los nombramientos que se hagan en ámbos hemisferios por el Rey ó la Regencia del reyno para obispados, prebendas y beneficios eclesiásticos, y plazas de judicatura y magistratura. Del mismo modo se hará saber por esta Secretaría el nombramiento que se haga de Consejeros de Estado siempre que ocurra, y cualesquiera resoluciones del Rey ó de la Regencia sobre asuntos de mera ceremonia ó etiqueta, y aquellas que no sean por su naturaleza de la competencia de determinada Secretaría. Se comunicarán por ella todas las órdenes y resoluciones que con vengan para promover y activar la recta administracion de justicia, las que se dieren sobre asuntos de real patronato, policía superior eclesiástica, y establecimientos de los Regulares en la parte que toque al Rey por la suprema inspeccion económica que le compete. Despachará las mercedes y gracias que el Rey concediere del Toyson, grandes y pequeñas Cruces, Grandezas, Títulos de Castilla y empleados en su Real Casa, y la provision de todos los demas empleos que sean correspondientes á los diversos ramos de esta Secretaría.

5.º La Secretaría del Despacho de Hacienda tendrá á su cargo todo lo relativo á los ingresos y gastos del Erario público en ámbos hemisferios, como es cobrar é invertir las contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas de qualquiera clase que se decretaren ó asignaren por las Córtes para mantener las cargas del Estado; todo conforme á lo que previene la Constitucion, y disponen las leyes y reglamentos que existen, ó en adelante existieren. Entenderá en los negocios de las Casas de moneda de todo el reyno, y en lo relativo á resguardos de mar y tierra para contener el contrabando; será de su cargo la vigilancia sobre las oficinas generales y particula-

